Comodoro Rivadavia, de agosto de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"U., O. E. y M. R. A. c/ J. E. S. O. Y E. M. C. R. (SOEM) s/ ACCION DE AMPARO –Legajo de copias art. 252 del C.Pr.)", Expte N° 356/2018**, venido del Juzgado Letrado de Ejecución N° 2, Expte. N° 1620/2018 por haber interpuesto y fundado la parte demandada a fs. 229/260, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 226/227 que declara admisible la acción amparo y decreta la prohibición de innovar.-

I.- En primer lugar es dable señalar que por resolución de fs. 226/227 de este legajo se declaró admisible la acción de amparo promovida, por encontrarse reunidos –en forma preliminar– los requisitos exigidos por el ordenamiento y se ordenó correr traslado de la acción y de la documental.

Asimismo se dispuso como medida cautelar y previa caución juratoria la prohibición de innovar, en relación al cronograma electoral dispuesto para las elecciones del S. O. y E. C. R., convocado por la J. E. S. O. y E. de C. R. (SOEM), disponiendo la suspensión de la realización del acto eleccionario convocado para el día 29 de junio de 2018 de 8:30 a 18:00 hs., así como cualquier acto que implique avanzar en el trámite eleccionario convocado a tal fin, hasta tanto se resuelva el presente trámite.-

A fs. 229/260 la demandada interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio. Rechazada la

revocatoria, la apelación se concede a fs. 261vta.-

Se agravian los recurrentes porque el juez decretó la medida de no innovar (suspensión de elecciones del 29/06/2018) y declaró formalmente procedente la acción de amparo.-

Asimismo se quejan porque consideran que los actores carecen de legitimación activa para iniciar ésta acción.-

II.- En forma reiterada esta Sala ha sostenido que el tribunal de apelación, es el juez del recurso y él determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial…"(Colombo, "Cód.Proc.Civ., 4ta.Ed.act., T.I, pág. 451, art.276) y "…la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede reveer la tramitación dada a éste en el Juzgado A-quo …" (Cám.Nac.Civ., Sala A, 20-12-68, L.L. 136, pág.1087, 22.246-S; y 3-6-69, E.D. 29, pág.468).

Por ello, sin entrar en el tratamiento los agravios de la recurrente y ejerciendo éste Tribunal tales facultades, se examinará en primer lugar la admisibilidad del recurso.

En vista de ello y de las previsiones del art. 11 de la ley V nº 84, que indica expresamente qué resoluciones son susceptibles de apelación en el trámite

del amparo, se advierte que el recurso deducido a fs. 229/260vta. ha sido mal concedido. –

Es que una de las nota característica del amparo es la celeridad ("vía pronta y eficaz", art. 54 de la Constitución del Chubut), y es en función de tal principio que se estructuró especialmente el proceso; de modo tal que, sin desmedro de la defensa en juicio, se sortee todo planteo que lo dilate o desnaturalice.-

Por lo tanto, y no obstante que el art. 11 de la norma expresa que procede el recurso de apelación contra "la resolución prevista por el art. 7º", su concesión, en rigor, no puede desatender el mencionado principio que estructura a la máxima garantía constitucional que es el amparo. Además, que en su interpretación debe prevalecer la solución que comporte la mayor economía procesal (conf. Sagüés, "Acción de amparo", Astrea, Buenos Aires, 1995, p. 58).

Es que, conforme calificada doctrina autoral y criterio consolidado de éste Tribunal, la resolución que declara admisible el amparo es inapelable. Es que el juez en el momento de dictar sentencia definitiva, con todos los elementos de prueba agregados a la causa, y oídas ambas partes, puede y debe volver a examinar esos requisitos de admisibilidad para declarar la procedencia o improcedencia de la tutela constitucional pretendida. Por lo tanto no puede predicarse la existencia de un gravamen irreparable derivado de la admisibilidad del amparo; y sabido es que sin éste requisito ineludible no puede haber lugar a recurso alguno (conf. Quadri, "Los

recursos ordinarios en el proceso civil...", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, p. 91 y sig.).

Repárese que la referida resolución en cuanto tiende al desarrollo del proceso es, en rigor, de las denominadas providencias simples (art. 160, C.P.C.C.) que, en virtud de lo establecido por el art. 244, inc. 3º, de C.P.C.C. (aplicable en virtud del art. 16, ley V Nº 84), sólo admiten el recurso de apelación si causan un gravamen que sea irreparable en la sentencia definitiva.-

En cuanto a la medida cautelar dispuesta a fs. 226vta/227, la recurrente solo hace mención a la misma omitiendo concretar un preciso agravio y fundamento sobre el punto.-

Más allá de ello, se advierte que el agravio carece de actualidad, toda vez que el juez dispuso como medida cautelar la suspensión del acto eleccionario para el día 29/6/2018.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que la judicatura debe decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr.

CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, deviene abstracto el tratamiento de la misma.-

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada a fs. 229/260vta. y confirmar la resolución de fs. 226/227.-

Sin perjuicio de lo expuesto, a mayor abundamiento y dado que los tribunales pueden y deben expedirse de oficio y en cualquier estado del proceso sobre la legitimación, es pertinente realizar unas breves consideraciones al respecto en virtud de lo planteado.-

Explica calificado doctrinario que "en general significa la aptitud de ser parte en un determinado proceso o asunto judicial. Y tal aptitud se da lugar al proceso o asunto, entendiendo aquí por pretensión lo que el actor pide que le sea reconocido jurisdiccionalmente.-

Sólo las personas que se encuentran en determinada relación con la pretensión pueden ser parte en el proceso en que la misma se deduce. (Cfme. Marienhoff, Miguel: "La legitimación en las acciones contra el Estado (Acción popular. Interés simple. Interés difuso. Acto administrativo discrecional"), en L.L. 1986-C-899.-).

Por lo tanto, para ejercer en juicio la tutela de un derecho, es imprescindible que exista un nexo que vincule a la persona con la prerrogativa que se entiende afectada, lesionada o amenazada.

Así, toda persona damnificada se encuentra legitimada para iniciar una acción de amparo, cuando la decisión, acto hecho u omisión de la autoridad pública o de los particulares, restrinja, altere, amenace o lesione un derecho personal, propio, específico o concreto de un individuo.-

Es decir, sólo quien sufre un perjuicio es el titular del derecho lesionado de manera personal y directa y es quien puede incitar la acción de los tribunales y ello es lo que ocurre en el caso de autos con los Sres. U. y M. quienes encuentran sus derechos constitucionales vulnerados (arts. 14bis, 28 y 33 de la Constitución Nacional y arts. 23, 44, y 54 de la Constitución Provincial) y sufren un perjuicio actual y concreto por parte de la Junta Electoral al no oficilizar la lista de la que son postulantes para participar en la elección de la comisión directiva del S. O. y E. M. (SOEM).-

Por lo tanto, los Sres. O. E. U. y R. A. M. tienen legitimación para iniciar la presente acción.-

III.- Las costas de imponen a la recurrente vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.Pr.).-

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta el tipo de proceso, la labor desarrollada, el mérito de la misma y la situación económica de las partes arts. 5, 6bis, 7, 13 Ley XIII Nº 4 modif. Nº 15).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada a fs. 229/260vta. y confirmar la resolución de fs. 226/227.-

2°) Costas de ésta instancia a la recurrente vencida.

3°) Regular los honorarios profesionales por su actuación profesional en ésta instancia de la Dra. C. D. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando NAHUELANCA, y concordar en la solución del caso (arts. 7 y 8 Ley V-N°17).-

Julio Antonio ALEXANDRE — **Silvia Noemí ALONSO**

JUEZ de CAMARA — **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS